



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-011-2016-00008-01
DEMANDANTE:	MARTHA AGUILAR SALAZAR
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Magistrado Ponente: **DR GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

SALVAVENTO DE VOTO PARCIAL

En mi calidad de magistrado integrante de la sala me permito apartarme y hacer salvamento parcial de voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

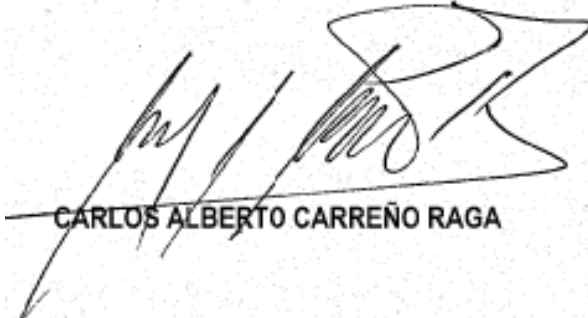
A diferencia del criterio mayoritario y de la posición de la superioridad, no se considera como factor para el no reconocimiento de un derecho legal la aplicación de la jurisprudencia en la adjudicación del mismo, pues su encargo, el de la jurisprudencia, es dar luz a la hora de la aplicación del derecho, pero no para dejar sin consideración un mandato legal, excepto el evento de aplicación de la excepción de inconstitucionalidad.

Es igualmente propio anotar que la base del principio de la condición más beneficiosa, no nace con la seguridad social si no que hace parte del derecho patrio laboral, es connatural al derecho laboral, por lo que se advierte en materia de la seguridad social, sin consistencia esa proscripción a la hora de su aplicación. Ese debate, que no es reciente, como lo ha tratado la doctrina, se superó de vieja data, inclusive en Colombia, con la aceptación de su aplicación en materia de la seguridad social.

De otro lado, como lo reconoce la misma jurisprudencia especializada esta figura o principio constitucional en nuestro ordenamiento tiene venero no en la jurisprudencia si no en la ley, léase el bloque de constitucionalidad, de modo que, al darse realce a normas patrias, por mandato de la constitución no se encuentra posible fijar imposibilidad para el goce de un derecho claramente establecido en la legislación nacional.

Lo visto en precedencia permite señalar que lo que corresponde es determinar en cada caso si esa figura opera o no, más no configurar impedimento para el brillo sustancial de los derechos, menos, por la vía de la jurisprudencia, que además reconoce, operar los intereses moratorios como alivio o restauración dineraria o financiera, sin llegar a ser sanción.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA